

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

Sentencia n.º 622/2026 de 21 de septiembre de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 714/2023

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Seguros de vida. Sustitución vulgar. La sentencia analiza la tributación en el ISD del capital de un seguro de vida percibido por los hijos de una persona que renunció a la herencia y a sus derechos como beneficiaria del seguro. La recurrente sostenía que la renuncia pura y simple no constituía una donación y que el capital debía integrarse en el caudal hereditario. La Administración defendía que la prestación del seguro era independiente de la herencia y que su atribución gratuita a los hijos constituía una donación. La Sala distingue ambas adquisiciones y señala que la renuncia hereditaria determina el llamamiento de los sustitutos vulgares respecto de los bienes hereditarios, pero no les atribuye automáticamente los derechos derivados del seguro de vida. Conforme al artículo 86 de la Ley de Contrato de Seguro, la parte no adquirida por uno de los beneficiarios designados acrece a los demás, sin incorporarse por ello al caudal hereditario. En consecuencia, la cantidad percibida del seguro percibida por la recurrente no procedían de la herencia, puesto que nunca formaron parte del patrimonio hereditario de la causante. La Sala descarta así la tributación por Sucesiones, tanto por el artículo 3.1.a) como por el artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987 (Ley ISD), al no haber sido la recurrente beneficiaria designada de la póliza ni adquirir el capital por título sucesorio. Finalmente, considera que la percepción de dicha cantidad, realizada a título gratuito y sin contraprestación, constituye una adquisición lucrativa inter vivos sujeta al Impuesto sobre Donaciones, conforme al artículo 3.1.b) Ley ISD. Para esta calificación resulta irrelevante que la contribuyente creyera adquirir el capital como sustituta vulgar, pues debe atenderse a la verdadera naturaleza jurídica de la operación, de acuerdo con el artículo 13 LGT.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCION SEGUNDA****SEVILLA****SENTENCIA****ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:****D. JOSE SANTOS GOMEZ****D. ANGEL SALAS GALLEG0****D. LUIS G. ARENAS IBÁÑEZ**

En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo **número 714/2023**, interpuesto por **Dña. Estefanía**, representada por la Procuradora Sra. Fernández de Villalta Fernández, siendo partes demandadas el **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA**, representado por la Abogacía del Estado, y la **AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA**, representada por el Letrado de la Junta de Andalucía.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON LUIS ARENAS IBAÑEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dña. Estefanía interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 28 de julio de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía desestimatoria de la reclamación, tramitada con el número NUM000, que había deducido frente a la liquidación NUM001 practicada en fecha 1 de febrero de 2023 por la Gerencia Provincial en Córdoba de la Agencia Tributaria de Andalucía en concepto de Impuesto sobre Donaciones por un importe de 5.898,63 euros.

Síguenos en...

SEGUNDO.- Tras los trámites de rigor la parte actora presentó demanda solicitando el dictado de una Sentencia que anule la resolución recurrida y la liquidación de la que trae causa. En sus contestaciones a la demanda las demandadas interesaron su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada.

TERCERO.- Fijada en 5.898,63 euros la cuantía del recurso se tuvo por reproducido a efectos de prueba el expediente administrativo, quedando las actuaciones tras el trámite de conclusiones pendientes del dictado de Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de esta Sentencia analizar la conformidad a Derecho de la resolución de 28 de julio de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía desestimatoria de la reclamación, tramitada con el número NUM000, deducida por Dña. Estefanía frente a la liquidación NUM001 practicada en fecha 1 de febrero de 2023 por la Gerencia Provincial en Córdoba de la Agencia Tributaria de Andalucía en concepto de Impuesto sobre Donaciones por un importe de 5.898,63 euros.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente, frente al criterio esgrimido en el acta de disconformidad confirmado por el fallo recurrido del TEARA, que la renuncia pura y simple efectuada por la madre de la recurrente en la escritura de 13 de diciembre de 2017 de renuncia de herencia, entrega de legados y aceptación de herencia, referida tanto a la herencia de Dña. Enriqueta (abuela de la demandante) como al seguro de vida objeto de la póliza NUM002, en ningún modo supone una donación a sus dos hijos por el 50% del capital a percibir cada uno de ellos. Conforme al hecho imponible descrito en el [artículo 3.1.c\) de la Ley 29/1987 del ISD](#), el mismo no se produce si el beneficiario del seguro de vida no llega a percibir la prestación derivada de ese seguro, por lo que si la persona beneficiaria de seguro de vida renuncia a la prestación, respecto de ella no se produce el hecho imponible del ISD en la modalidad de seguros de vida al no percibir ni formal ni materialmente la prestación, y en consecuencia se traslada la condición de sujeto pasivo a la persona designada como beneficiario en segundo lugar, y como en este caso no la hay pasaría a formar parte del caudal hereditario de la causante y abuela de la actora integrando el hecho imponible del ISD en la modalidad de Sucesiones sin que sea aplicable el [artículo 86 de la Ley de Contrato de Seguro](#) pues no se hizo a favor de varios, explicitándose en la póliza la cantidad destinada a cada uno de los dos beneficiarios. Nunca podría calificarse la renuncia pura y simple como constitutiva de una supuesta donación a los dos hermanos Estefanía por el mero hecho de que no se ha renunciado en favor de ellos ni el ISD había prescrito cuando se hizo esa renuncia.

Opone la Abogacía del Estado, tras invocar lo previsto en los [artículos 659 CC](#) y [83 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro \(LCS\)](#), que la indemnización del seguro de vida se devenga por la muerte del asegurado pero es independiente del caudal relicto que constituye la herencia al no integrar el patrimonio del finado sino el del beneficiario, que no lo percibe por vía de herencia sino contractual, por lo que el heredero que sea además beneficiario del seguro de vida puede renunciar a la herencia pero percibir la indemnización derivada de ese seguro conforme al [artículo 85 LCS](#) sin vulnerar por ello lo previsto en el [artículo 990 CC](#). En este caso, aunque en un mismo acto se aúnen la renuncia de la herencia y la renuncia a la indemnización por parte de la madre de la recurrente los efectos legales de una y otra son independientes, implicando la primera el llamamiento a los sustitutos vulgares (aquí la recurrente y su hermano) y la segunda que acrezca la parte del hermano de la renunciante ex [artículo 86 LCS](#). No obstante en este supuesto, aun cuando expresamente no se contemple en el acta de renuncia, la cesión de los derechos a percibir la indemnización derivada del seguro de vida se ha hecho en favor de los hijos de la renunciante, quienes efectivamente han percibido, por mitad, la parte de la indemnización que correspondía a su madre, por lo que estamos ante una donación al no haber exigido contraprestación, y ello con independencia de que ellos hubieran creído entender adquirida la indemnización por su condición de sustitutos vulgares, debiendo estarse a lo previsto en el [artículo 13 LGT](#). Se entiende por tanto realizado el hecho imponible previsto en el [artículo 3.1.c\) de la Ley del Impuesto](#).

La defensa autonómica por su parte, una vez transcrito lo dispuesto en los [artículos 3.1.c\) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#), [659 CC](#), y [83 y 86 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro \(LCS\)](#), sostiene: que la indemnización por muerte del asegurado derivada del seguro de vida se rige por la referida Ley 50/1980, siendo independiente del caudal relicto que constituye la herencia, no integrando el patrimonio del causante, conservando los beneficiarios que sean herederos aquella condición aunque renuncien a la herencia. La indemnización no integra el patrimonio del causante sino el del beneficiario, que no lo percibe por vía de herencia sino contractual, por lo que el heredero que además sea beneficiario de seguro de vida del causante puede renunciar a la herencia y percibir la indemnización derivada del seguro de vida. En este caso la renuncia a la herencia y a la indemnización por parte de Dña. Leocadia, madre de la actora, implica el llamamiento a la herencia a los sustitutos vulgares (la recurrente y su hermano), pero la renuncia a la indemnización conllevaba que acreciera la parte del hermano de la renunciante (D. Miguel Ángel) al amparo del citado [artículo 86 LCS](#). No obstante en este supuesto la cesión de los derechos a percibir la indemnización derivada del seguro de vida se ha hecho en favor de los hijos de la renunciante, quienes han percibido por mitad la parte de ella que correspondía a su madre, por lo que no cabe sino calificarlo como una donación al no haber existido contraprestación, y ello

con independencia de que ellos hubieran creído entender adquirida la indemnización del seguro de vida por su condición de sustitutos vulgares, debiendo estarse a lo dispuesto en el [artículo 13 LGT](#).

TERCERO.- En virtud de testamento abierto otorgado ante notario en fecha 11 de septiembre de 2014 por Dña. Enriqueta, ésta legaba a su esposo D. Raimundo el usufructo universal vitalicio de su herencia, a su nieta Dña. Adela (hija de D. Miguel Ángel) 160.000 euros, y a su nieta Dña. Estefanía (hija de Dña. Leocadia) 160.000 euros; y en cuanto al resto de sus bienes, derechos y acciones, instituía herederos por partes iguales a sus citados hijos, Dña. Leocadia y D. Miguel Ángel.

Producido en fecha 16 de junio de 2017 el fallecimiento de Dña. Enriqueta, se otorgó ante notario en fecha 13 de diciembre de 2017 escritura de renuncia de herencia, entrega de legados y partición de herencia por parte de Dña. Leocadia, D. Miguel Ángel, D. Fulgencio, Dña. Estefanía, y Dña. Adela.

Conforme a su apartado *"II. Renuncia de herencia.- Doña Leocadia, renuncia pura y simplemente a cuantos derechos hereditarios le correspondan en la presente herencia, así como a sus derechos como beneficiaria en la Póliza de seguro de vida Nº NUM002, suscrita con Vida Caixa....correspondiéndole a Doña Leocadia en dicha póliza como beneficiaria, la cantidad de 100.250,00 euros"*.

De acuerdo con su apartado "III. Declaración de notoriedad de sustitutos vulgares: De conformidad con lo dispuesto por la causante en su testamento, al renunciar Doña Leocadia a la herencia de su madre y a su calidad de beneficiario de la póliza de vida que se dirá, son llamados en su lugar como sustitutos vulgares sus dos hijos Don Fulgencio y Doña Estefanía "

Corresponde a *"Doña Estefanía, por su legado la cantidad de; y por sus derechos hereditarios, previa renuncia de su madre Doña Leocadia, la cantidad de 132.087,74 euros, de los que 50.125,00 euros lo son como beneficiaria de la póliza de seguro descrita bajo el nº 12 del inventario"*. Se le adjudica, además del legado, para pago de sus derechos hereditarios, previa renuncia de su madre, una cuarta indivisa de los bienes inventariados bajo los números 1 a 6 y del ajuar doméstico en pleno dominio, así como *"la cantidad de 50.125,00 euros como beneficiaria de la póliza de seguro descrita bajo el nº 12 del inventario"*

"Y a Don Fulgencio por sus derechos hereditarios, previa renuncia de su madre Doña Leocadia, la cantidad de 132.087,74 euros, de los que 50.125,00 euros lo son como beneficiario de la póliza de seguro descrita bajo el nº 12 del inventario." Se le adjudica para pago de sus derechos hereditarios, previa renuncia de su madre, una cuarta indivisa de los bienes inventariados bajo los números 1 a 6 y del ajuar doméstico en pleno dominio, así como *"la cantidad de 50.125,00 euros como beneficiario de la póliza de seguro descrita bajo el nº 12 del inventario"*

Se anexan documentos emitidos el 4 de diciembre de 2017 por VidaCaixa, S.A. en los que se hacen constar, los datos de la póliza de seguro de vida, los de la persona fallecida, los de los beneficiarios/perceptores (Dña. Leocadia y D. Miguel Ángel), y los importes sujetos al Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones (100.250,00 euros en ambos casos).

En relación con la transmisión de la herencia de Dña. Enriqueta se presentan autoliquidaciones por Impuesto sobre Sucesiones el 15 de diciembre de 2017 por Dña. Estefanía con una base imponible de 178.224,78 euros (legado, 46.138,04 euros, cuarta parte de la herencia -81.961,74 euros-, y mitad del seguro de vida del que era beneficiaria su madre -100.250/2=50.125 euros-); y por D. Fulgencio con una base imponible de 132.086 euros (cuarta parte de la herencia -81.961,74 euros- y mitad del seguro de vida del que era beneficiaria su madre -100.250/2=50.125 euros-).

En el acuerdo liquidatorio impugnado la Agencia Tributaria andaluza estima por el contrario que lo percibido por la actora por el seguro de vida ha de tributar por Donaciones al haber renunciado su madre a la parte que le correspondía en él acreciendo al otro beneficiario, y no recibir aquella contraprestación alguna por parte de la actora a consecuencia de la renuncia a dicho seguro.

CUARTO.- Como se desprende de los antecedentes del caso y las alegaciones de las partes, y correctamente sintetiza el TEARA, el debate litigioso se centra en establecer si, habiendo renunciado pura y simplemente a la herencia la heredera y beneficiaria de la póliza de seguro de vida de la causante, es procedente la calificación como donación de la percepción del importe del seguro de vida por los hijos de esa heredera.

Dispone el [artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones \(LISD\)](#) que constituye el hecho imponible del impuesto:

"a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el [artículo 16.2, a\), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) y otras Normas Tributarias."

Mientras que a tenor del artículo 28.1 del mismo cuerpo legal *"En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada..."*.

Hemos dicho que por escritura de 13 de diciembre de 2017 Doña Leocadia renunció pura y simplemente a la herencia de su madre Dña. Enriqueta; y como consecuencia directa de esa renuncia a la herencia de Doña Leocadia le correspondió a su hija Doña Estefanía, aquí demandante, la cantidad de 81,962,74 euros (132.087,74 euros - 50.125,00 euros del seguro de vida).

Debía por tanto tributar Dña. Estefanía por esa cantidad en concepto de Impuesto sobre Sucesiones ex artículos 3.1.a) y 28.1 LISD, como así fue.

El debate se plantea en relación con la tributación de los 50.125,00 euros recibidos correspondientes a la mitad del seguro de vida del que era beneficiaria su madre, por los que la actora también autoliquidó por Sucesiones.

QUINTO.- Según respuestas dadas el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 2021 por VidaCaixa, S.A.U. de Seguros y Reaseguros a requerimientos de la Inspección, Dña. Enriqueta fue tomadora de un seguro de ahorro denominado Renta Vitalicia; y los importes abonados a sus beneficiarios fueron: a Don Miguel Ángel recibió un capital de 100.250 euros, a Doña Estefanía un capital de 50.125 euros, y a Don Juan Antonio recibió un capital de 50.125 euros.

Pues bien, convienen las partes en que la Sra. Enriqueta designó de forma concreta como únicos beneficiarios del seguro a sus dos hijos, Dña. Leocadia y D. Miguel Ángel; pero en la mencionada escritura de diciembre de 2017 Dña. Leocadia renunció a sus derechos (100.250,00 euros) como beneficiaria en la Póliza de seguro.

Consecuencia de ello, según la demanda, es que no existiendo un beneficiario designado específicamente en la póliza en sustitución de la renunciante aquella suma de 100.250,00 euros pasaría a formar parte del caudal hereditario de la causante y abuela de la actora integrando el hecho imponible del ISD en la modalidad de Sucesiones sin que sea aplicable el [artículo 86 de la Ley de Contrato de Seguro](#) pues no se hizo a favor de varios, explicitándose en la póliza la cantidad destinada a cada uno de los dos beneficiarios.

SEXTO.- Dispone la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS), por lo que aquí interesa:

"El asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente" (artículo ochenta y tres).

"El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador."

La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.

Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador." (artículo ochenta y cuatro).

"Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia" (artículo ochenta y cinco).

Y "Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación convenida se distribuirá, salvo estipulación en contrario, por partes iguales. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás." (artículo ochenta y seis).

De acuerdo con la normativa que acabamos de transcribir el beneficiario en este caso del capital del seguro lo será la persona/s designada por su tomador; mientras que de no existir ese nombramiento, y una vez producido el fallecimiento del asegurado, ese capital pasará a formar parte del patrimonio del tomador, quien no tiene por qué coincidir con la persona del asegurado.

En el supuesto que analizamos sólo dos personas fueron designadas como beneficiarias por el tomador: Dña. Leocadia y D. Miguel Ángel; pero en la mencionada escritura de diciembre de 2017 Dña. Leocadia renunció a sus derechos (100.250,00 euros) como beneficiaria en la Póliza de seguro.

Queda así excluida la aplicación al caso del supuesto del artículo 3.1.c) LISD al no haber percibido Dña. Estefanía la cantidad de 50.125,00 euros del seguro de vida en calidad de beneficiaria del mismo, condición que no ostentaba al no haber sido designada como tal en la póliza.

Sentado lo anterior, el [artículo ochenta y seis LCS](#) se refiere a las situaciones, como el de autos, en que sean varios los beneficiarios designados en la póliza, previendo una serie de reglas de distribución en las que prima el pacto o estipulación, seguida de la proporción a la cuota hereditaria (en caso de que los designados como beneficiarios sean los herederos del asegurado) o de la distribución por iguales partes (si no se trata de los herederos).

La regla del inciso final ("*La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás*") es aplicable a todos los casos, esto es, cuando uno de esos beneficiarios, sea o no al tiempo heredero, y con independencia de cual sea la causa, no reciba la parte que en principio debía corresponderle. Ello comporta, por lo que aquí interesa, que habiendo renunciado Dña. Leocadia a los derechos que le correspondían (100.250,00 euros) como beneficiaria en la Póliza de seguro de vida, esa cantidad no pasa a engrosar el patrimonio hereditario de la causante y tomadora del seguro, sino que acrece la parte del segundo y último beneficiario, D. Miguel Ángel.

Consecuencia de lo anterior es que los 50.125,00 euros del seguro de vida percibidos por Dña. Estefanía no lo son por título de herencia, pues no formaron parte en ningún momento del caudal hereditario de Dña. Enriqueta al existir otro beneficiario del seguro, no estando por tanto sujeta esa adquisición al Impuesto sobre Sucesiones al no darse el hecho imponible del artículo 3.1.a) LISD.

Concurre por el contrario el hecho imponible de la letra b) de ese artículo 3.1 LISD al haber percibido la cantidad mencionada intervivos y a título gratuito, esto es, sin contraprestación alguna por parte de la adquirente.

Y desde el momento en que no estamos ante una cantidad percibida por título de herencia (que es por lo que se autoliquidó) es irrelevante a efectos de la tributación por Donaciones si la misma procede del otro beneficiario D. Miguel Ángel (quien por cierto participó también como otorgante de la misma en la escritura de 13 de diciembre de 2017 de renuncia de herencia, entrega de legados y partición de herencia); así como que la aseguradora se la hubiese abonado a Doña Estefanía por considerarle beneficiaria del seguro.

Pues como establece el [artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre](#), este impuesto "*se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados*"; previsión igualmente recogida con carácter general en el [artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#).

Por lo expuesto procede la desestimación del recurso.

SEPTIMO.- De acuerdo con lo establecido en el [artículo 139 \(apartados 1 y 4\) de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#) procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas, sin que las mismas puedan exceder por todos los conceptos de la cifra de 1.500 euros más lo que en su caso correspondiere por IVA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Estefanía contra la resolución citada en el Fundamento de Derecho primero de esta Sentencia.

Se imponen a la parte recurrente las costas procesales causadas en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho séptimo.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación a preparar ante esta Sala, en el plazo de treinta siguientes a la notificación, si concurriesen los requisitos de los [art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#).

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente, dejando certificación en el rollo; y firme que sea devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma en orden a su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).